Expediente: **2555/23**
Carátula: **GODOY MARCELA BEATRIZ C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **22/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30648815758606 - MONTARZINO, MAURICIO-PERITO MEDICO OFICIAL
20312543940 - CAMPERO, JULIO JOSE-POR DERECHO PROPIO
27252118085 - ALBORNOZ NAZAR, MARIA JULIETA-PERITO CONTADOR
20310400670 - SANDOVAL, HECTOR LUIIS-POR DERECHO PROPIO
20312543940 - GODOY, MARCELA BEATRIZ-ACTOR
30716271648409 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IV NOM., -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES
20206804670 - GOMEZ, JORGE GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - ATAY, ANABELLA ARIANA-ACTOR
20206804670 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 2555/23

H106005914691

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: " GODOY MARCELA BEATRIZ c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO " EXPTE N°: 2555/23

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia n.° 320 dictada el 12 de septiembre de 2025 por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, de lo que

RESULTA:

Que en fecha 25 de septiembre de 2025 interpone recurso de casación el letrado Jorge Gustavo Gómez, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia n.° 320 dictada el 12 de septiembre de 2025 por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN) en contra de la sentencia definitiva n.° 763 dictada en fecha 16 de mayo de 2025 por el Juzgado del Trabajo de la 8° nominación.

Que por decreto del 29 de septiembre de 2025 se dispone el pase de la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal la admisibilidad del recurso deducido, el que notificado a las partes en sus respectivos casilleros digitales y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

1- Que conforme a los artículos 130, 132 y 133 corresponde en esta etapa procesal resolver únicamente los requisitos de oportunidad y de afianzamiento previsto en artículo 133 de la Ley 6204

a. La sentencia definitiva n.° 320 dictada el 12 de septiembre de 2025 fué notificada en el domicilio real de la parte demandada el 17 de septiembre de 2025, y al haber interpuesto el recurso mediante presentación de fecha 25 de septiembre 2025 a horas 11:22 la misma resulta temporánea (conforme al plazo que consagra la norma, dentro del término de cinco días de notificada la sentencia - artículo 132 del Código Procesal Laboral, en lo sucesivo CPL).

b. Acorde a lo establecido por la Acordada n.° 1498/18 dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán –CSJT- (en vigencia a partir del 01/04/2019, conforme lo dispuso la Acordada n.° 126/19), se observa que cumple con las exigencias de extensión y forma de presentación del recurso.

c. Según lo establecido por Acordada n.° 1562/22 dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, modificado por Acordada n.° 879/23, cumple con las exigencias del Reglamento de Expediente Digital.

d. Cumple también con el requisito de admisibilidad para su procedencia, exigido por el artículo 130 del CPL, en tanto se interpone contra una sentencia definitiva dictada por esta Sala de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

e. Según lo manifestado en el escrito de interposición del recurso, el pronunciamiento incurre en supuestos de violación, inobservancia o errónea aplicación del derecho substantivo o adjetivo, comprendidos por el art 131 inc. 1) del CPT.-

El recurrente alega que esta Cámara omitió considerar y valorar pruebas esenciales y determinantes como el informe de Auditoría Accidentológica del 17/10/2022, el informe del Servicio de Salud Ocupacional del 01/06/2023 y las declaraciones de Ovejero y Chazarreta, que demostraban que el siniestro era de ocurrencia falsa y que el contagio de COVID-19 del trabajador ocurrió fuera del ámbito laboral. Sostiene que el dictamen de la Comisión Médica no hace cosa juzgada judicial y fue indebidamente tomado como firme.

Impugna la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 de la Resolución 1039/19, sosteniendo que no contradice al Decreto 669/19 sino que lo complementa, al mantener el cálculo del interés simple basado en la sumatoria de variaciones del RIPTE y que ésta Cámara aplicó un método de cálculo equivocado —interés compuesto en vez de simple—, produciendo una capitalización indebida de intereses y un aumento exponencial de la indemnización, lo que genera desfinanciamiento del sistema de riesgos del trabajo.

Alega que la sentencia es contraria al precedente “Córdoba, Juana Rosa c/ Caja Popular de Ahorros ART (Populart)”, donde se establece que las Resoluciones 1039/19 y 332/23 reglamentan el DNU 669/19 sin modificar su contenido, y que el cálculo debe hacerse con interés simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE. También cita otros precedentes de la Cámara Laboral (“Maturana”, “Lezcano”, “Cornejo”) que sostienen el mismo criterio.

Invoca la doctrina de la gravedad institucional por vulneración del derecho de defensa, por errónea valoración de la prueba y por apartamiento de precedentes de la Corte Provincial, lo que afecta principios constitucionales como la igualdad ante la ley y la inviolabilidad de la defensa en juicio. Además, el recurrente advierte que el error interpretativo produce riesgo de desfinanciamiento del sistema de ART, en perjuicio del conjunto de los trabajadores.

Cuestiona la condena en costas, alegando que la demandada tuvo razón suficiente para litigar y que existían antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que avalaban su postura, por lo que la imposición de costas resultaría improcedente.

En relación a estas afirmaciones sobre la violación a normas de derecho que entiende se ha cometido en el pronunciamiento impugnado, no es posible para este Tribunal pronunciarse positiva o negativamente sobre dicho planteo. Lo que sí corresponde dejar en claro, es que la admisibilidad se halla supeditada a la concurrencia de motivos o causales específicamente establecidas en el artículo

131 de la ley procesal laboral local, que establece que: *"El recurso de casación sólo podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1. Por violación, inobservancia o errónea aplicación del derecho sustantivo o adjetivo" (sic)*.

En vista de ello, surge del escrito recursivo que el mismo se sustenta en infracción normativa de la sentencia, lo cual hace procedente la admisibilidad del recurso extraordinario local en los términos del artículo 131 inciso 1) del CPL.

f. El escrito se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los puntos materia de agravio y cita normas que se pretenden quebrantadas (artículo 132 inciso 2 del CPL).

g. En orden al afianzamiento exigido por el artículo 133 CPL, conforme al Art. 24 del CPC, corresponde la exención de cargas y depósitos en los procesos de amparo.

2- De conformidad a lo considerado, encontrándose cumplidos los requisitos establecidos para la concesión del recurso intentado, corresponde declarar admisible el recurso interpuesto. Elévese la presente causa a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán a los fines de su tratamiento y resolución. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6ª,

RESUELVE:

I- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el letrado Jorge Gustavo Gómez, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia n.° 320 dictada el 12 de septiembre de 2025 por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN) en contra de la sentencia definitiva n.° 763 dictada en fecha 16 de mayo de 2025 por el Juzgado del Trabajo de la 8° nominación.. conforme a lo considerado.

II- ELEVAR la presente causa a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, para su tratamiento y resolución. Por lo considerado.

HAGASE SABER

MARÍA ELINA NAZAR MARÍA BEATRÍZ BISDORFF

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 21/10/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.